

Resolución Conjunta N° DM/139 y DM/019, por la cual se establecen las tarifas del servicio de transporte para el mercado interno desde los Centros de Despacho, así como las tarifas de distribución del gas metano para las redes industriales y domésticas existentes

(Gaceta Oficial N° 38.386 del 23 de febrero de 2006)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN DM/N° 139
MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 019**

CARACAS, 20 DE FEBRERO DE 2006

**RESOLUCIÓN CONJUNTA
195° Y 146°**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 10 numeral 3 y artículo 19 numeral 1 y 5 del Decreto N° 3.753 de fecha 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.316 de fecha 17 de noviembre de 2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central; de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y los artículos 69 y 74 de su Reglamento; con el artículo 3 numeral 5 del Decreto con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencia de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.319 de fecha 7 de noviembre de 2001; en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto N° 2.304 de fecha 06 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha declarado el suministro del servicio público de gas como de primera necesidad y que el esquema de tarifas de transporte y distribución del gas metano, debe ser consistente con las bases de formulación de la estructura de ajustes de los precios de dicho recurso energético.

RESUELVEN

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer las tarifas del servicio de transporte para el mercado interno desde los Centros de Despacho, así como las tarifas de distribución del gas metano para las redes industriales y domésticas existentes.

Artículo 2. A los fines de la interpretación y aplicación de esta Resolución, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Bs./MC: Unidad de valoración, equivalente a bolívares por cada metro cúbico de gas metano.

Consumidor Industrial: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible o materia prima en instalaciones, plantas o fábricas, donde se ejecutan operaciones industriales para obtener un producto o transformar una sustancia o producto, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías que una región de distribución o de un sistema de transporte.

Consumidor Doméstico: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares, el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Comercial: Es aquel consumidor que utiliza el gas metano como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos, donde se comercializan productos, artículos y servicios al público el cual es entregado a través de una acometida conectada a una red de tuberías de una región de distribución.

Consumidor Petroquímico: Es aquella empresa del área química, en la cual el gas metano es el componente principal en sus procesos de producción.

Otros Consumidores: Son todos los consumidores no incluidos en las categorías anteriores.

Red Doméstica: Es aquel sistema de distribución de gas cuya presión de operación es menor o igual a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 lppcm).

Red Industrial: Es aquel sistema de distribución de gas cuya presión de operación es mayor a ochenta libras por pulgada cuadrada manométrica (80 lppcm) y menor o igual a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 lppcm).

Sistema de Transporte: Gasoducto o conjunto de gasoductos cuya presión es superior a trescientas cincuenta libras por pulgada cuadrada manométrica (350 lppcm).

Subdistribuidor: Persona Jurídica, debidamente autorizada por ante el Ministerio de Energía y Petróleo, para adquirir gas metano a PDVSA, S.A. (o cualquiera de sus empresas afiliadas y/o relacionadas), o a cualquier otro productor vinculado a la industria de los hidrocarburos, conectado a una red industrial a los fines de su posterior distribución y/o suministro a consumidores industriales, domésticos, comerciales y de otro tipo.

Valor Constante: Es el valor del dinero referido a la tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica para el momento del establecimiento de las tarifas de esta Resolución, igual a Bs. 2.144,60 por Dólar.

Artículo 3. Se fijan las tarifas del Servicio de Transporte de gas metano, a valor constante, desde los Centros de Despacho hasta cada región, a partir del año 2006, tal y como se indican a continuación:

Desde el Centro de Despacho Anaco:

Sistema de Transporte	Tarifas de Transporte (Bs./MC)			
	01-Ene.2006	01-Ene.2007	01-Ene.2008	01-Ene.2009
Anaco - Maturín	0,000	0,000	0,000	0,000
Anaco - Barbacoas	2,860	3,418	3,976	4,534
Anaco - Puerto Ordaz	3,025	3,783	4,540	5,298
Anaco - Jose - Puerto La Cruz	3,025	3,783	4,540	5,298
Anaco - Altagracia	8,544	10,289	12,035	13,781
Anaco - Área Metropolitana	17,315	20,881	24,447	28,013
Anaco - La Loira - San Juan de los Morros	17,483	21,243	25,004	28,765
Anaco - Tejerías - La Cabrera	21,459	26,167	30,875	35,583
Anaco - Carabobo	27,009	32,643	38,277	43,911
Anaco - Lara - Yaracuy	34,963	42,488	50,014	57,539

Desde el Centro de Despacho Lago:

Sistema de Transporte	Tarifas de Transporte (Bs./MC)			
	01-Ene.2006	01-Ene.2007	01-Ene.2008	01-Ene.2009
Lago - Zulia - Táchira	0,000	0,000	0,000	0,000
Lago – Falcón	7,789	9,482	11,176	12,869

Artículo 4. Se fijan las tarifas del servicio de transporte de gas metano para la Red Industrial desde los Sistemas de Transporte provenientes de los Centro de Despacho, para el año 2006; tal como se indican a continuación

Desde el Centro de Despacho Anaco:

Tarifas de Distribución (Bs./MC)	01-Ene.2006	01-Ene.2007	01-Ene.2008
Puerto Ordaz	1,860	2,069	2,277
Maturín	1,860	2,069	2,277
Jose - Puerto La Cruz	1,860	2,069	2,277
Anaco	1,860	2,069	2,277
Carabobo	4,337	4,824	5,310
Guárico	4,959	5,515	6,071
Área Metropolitana	4,959	5,515	6,071
Aragua	4,959	5,515	6,071
Lara – Yaracuy	5,578	6,204	6,829

Desde el Centro de Despacho Lago:

Tarifas de Distribución (Bs./MC)	01-Ene.2006	01-Ene.2007	01-Ene.2008
Zulia - Táchira	3,099	3,446	3,794
Falcón	4,959	5,515	6,071

Artículo 5. Se fijan las tarifas del servicio de distribución de gas metano, a valor constante, para las Redes Doméstica, a partir del año 2006; tal y como se indican a continuación:

	Tarifas de Distribución (Bs./MC)		
	01-Ene.2006	01-Ene.2007	01-Ene.2008
Red Doméstica	128,878	151,691	174,505

Artículo 6. En enero de cada año se ajustarán las tarifas de los servicios de transporte y distribución del gas metano en el país como mecanismo para seguir la paridad cambiaria, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T = TA \times TC / TCA;$$

Donde:

Nomenclatura	Descripción
T	Tarifa de Transporte y/o Distribución del gas metano aplicable durante el año que comienza cada primero de enero.
TA	Tarifa de Transporte y/o Distribución del gas metano indicadas en las tablas contenidas en los

	artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución.
TC	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica correspondiente a la fecha de operación del primer día hábil bancario de enero de cada año, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela.
TCA	Tasa de cambio referencial de compra del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica igual a Bs. 2,144,60 por Dólar.

Parágrafo Único: Si por causa de un desplazamiento de la paridad cambiaria fuese necesario realizar un ajuste en una fecha distinta a la prevista en este artículo, dicho ajuste se hará por autorización expresa del Ministerio de Energía y petróleo de acuerdo con la metodología que dictará a tal efecto en conjunto con el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, siempre y cuando dicho desplazamiento sea superior al veinte por ciento (20%).

Artículo 7. Las personas jurídicas que realicen actividades de subdistribución de gas metano, podrán cobrar, únicamente, a sus clientes industriales, un diferencial adicional de hasta un diez por ciento (10%), sobre el monto de la respectiva tarifa de distribución para la red industrial; discriminada en la presente Resolución, En ningún caso este diferencial se cargará en la facturación de consumo de los clientes domésticos.

Artículo 8 .El importe total que deberán pagar los consumidores estará conformado por la suma del precio del gas metano en su respectivo Centro de Despacho, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Energía y Petróleo, más la tarifa del servicio de transporte y la tarifa de Distribución Industrial. Sólo en caso del consumidor doméstico y comercial se le sumará también la tarifa de Distribución Doméstica, tal y como se indica en la siguiente tabla, la cual muestra la tarifa final, el precio del gas metano en el Centro de Despacho y el importe total, por tipo de consumidor para el año 2006:

TIPO DE CONSUMIDOR POR REGIÓN	Tarifa de Transporte	Distribución Red Industrial	Distribución Red Doméstica	Tarifa Total	Precio Gas Metano en el Centro de Despacho	Precio + Tarifa al Consumidor
	(A)	(B)	(C)	(D)= (A+B+C)	(E)	(Precio Total) (D+E)
Puerto Ordaz						
Industrial	3,025	1,860	0	4,885	26,018	30,902
Petroquímico	3,025	1,860	0	4,885	24,178	29,062
Doméstico y Comercial	3,025	1,860	0	4,885	16,770	N/A
Puerto La Cruz						
Industrial	3,025	1,860	0	4,885	26,016	30,902
Petroquímico	3,025	1,860	0	4,885	24,178	29,062
Doméstico y	3,025	1,860	128,878	130,738	16,770	150,632

Comercial

Anaco

Industrial	0,000	1,860	0	4,885	26,016	27,878
Petroquímico	0,000	1,860	0	4,885	24,178	26,038
Doméstico y Comercial	0,000	1,860	128,878	130,738	16,770	147,506

Maturín

Industrial	0,000	1,860	0	1,860	26,016	27,878
Petroquímico	0,000	1,860	0	1,860	24,178	26,038
Doméstico y Comercial	0,000	1,860	0	1,860	16,770	N/A

Área

Metropolitana

Industrial	17,315	4,959	0	22,274	26,016	48,291
Petroquímico	17,315	4,959	0	22,274	24,178	46,451
Doméstico y Comercial	17,315	4,959	128,878	151,151	16,770	167,921

San Juan de Los Morros

Industrial	17,483	4,959	0	22,441	26,016	48,459
Petroquímico	17,483	4,959	0	22,441	24,178	46,619
Doméstico y Comercial	17,483	0,000	0	17,483	16,770	N/A

Aragua

Industrial	21,459	4,959	0	26,417	26,016	52,435
Petroquímico	21,459	4,959	0	26,417	24,178	50,595
Doméstico y Comercial	21,459	4,959	0	26,417	16,770	N/A

Carabobo

Industrial	27,009	4,337	0	31,346	26,016	57,364
Petroquímico	27,009	4,337	0	31,346	24,178	55,523
Doméstico y Comercial	27,009	4,337	0	31,346	16,770	N/A

Lara-Yaracuy

Industrial	34,963	5,578	0	40,541	26,016	66,559
Petroquímico	34,963	5,578	0	40,541	24,178	64,719
Doméstico y Comercial	34,963	5,578	0	40,541	16,770	N/A

Atagracia

Industrial	8,544	0,000	0	8,544	26,016	34,561
------------	-------	-------	---	-------	--------	--------

Petroquímico	8,544	0,000	0	8,544	24,178	32,721
Doméstico y Comercial	8,544	0,000	0	8,544	16,770	N/A
Barbacoas						
Industrial	2,860	0,000	0	2,860	26,016	28,877
Petroquímico	2,860	0,000	0	2,860	24,178	27,037
Doméstico y Comercial	2,860	0,000	0	2,860	16,770	N/A
Zulia						
Industrial	0,000	3,099	0	3,099	43,212	46,311
Petroquímico	0,000	3,099	0	3,099	42,234	45,333
Doméstico y Comercial	0,000	3,099	128,878	131,976	33,530	165,515
Falcón						
Industrial	7,789	4,959	0	12,748	43,212	55,960
Petroquímico	7,789	4,959	0	12,748	42,234	54,961
Doméstico y Comercial	7,789	4,959	0	12,748	33,530	N/A

Parágrafo Primero: La columna B del cuadro anterior, no incluye la sobretarifa establecida en el artículo 7 de la presente Resolución, para el caso de los subdistribuidores de gas metano.

Parágrafo Segundo: En el caso de aquellos Consumidores Domésticos, a los cuales no se les efectúe medición del consumo, se aplicará un cargo mensual único correspondiente a un consumo mínimo de cuarenta metros cúbicos de gas por mes (40 MC/mes).

Artículo 9. Los consumidores deberán asumir por cuenta propia los costos ocasionados en razón de su incorporación desde cualquier punto del Sistema de Transporte, o de la red Doméstica o Industrial por ellos solicitada.

Artículo 10. Se delega en el Ente Nacional del Gas, la facultad de instruir los expedientes de los infractores, de cualquiera de las condiciones o instrucciones establecidas en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

Artículo 11. Esta Resolución deja sin efecto la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Energía y Minas números DM/Nº 385 y DM/Nº 331, respectivamente, de fecha 16 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.906 de fecha 25 de marzo de 2004.

Artículo 12. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

RAFAEL D. RAMÍREZ C.
Ministro de Energía y Minas